

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELCY NUBIA GARCÍA BAYONA
DEMANDADOS: DIANY CIELO GARCÍA BAYONA y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00743.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoada por DELCCY NUBIA GARCIA BAYONA contra DIANY CIELO GARCIA BAYONA y FRANCISCO MENDOZA CARABALLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “**DETERMINACION DE CUANTIA:** En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-83551, expedido por la autoridad competente, que para este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.

Asimismo, es menester que la parte actora manifieste la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada aportando las evidencias correspondientes, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que se requerirá al extremo activo con el fin de que subsane las falencias acotadas.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por DELCY NUBIA GARCIA BAYONA contra DIANY CIELO GARCIA BAYONA y FRANCISCO MENDOZA CARABALLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cb2963a16a21bfbb3f4a8b9e24a6a2351979c5a97f0237fec51e526533da**

Documento generado en 29/11/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO
DEMANDADO: MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00765.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO contra MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y los anexos, es menester que el libelista precise con claridad los linderos, áreas y características de identificación del predio de mayor extensión, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P., habida consideración que en el escrito genitor no se encuentra contenido documento que indiquen con precisión lo aquí requerido.

Por otra parte, deberá corregir el poder presentado, toda vez que fue otorgado para adelantar proceso de pertenencia, sin especificar el tipo de prescripción (Ordinaria o Extraordinaria) que se alega. Deberá complementarse en tal sentido, además, no se divisa con claridad su contenido, tiene márgenes sobrepuestas y en general está borroso, por lo que no se puede visualizar ni leer correctamente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO contra MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10a6f2f7d1f4de0671595195df7ebd2344ad843f438a9211c522a4353f5a3a**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y DIANA MILENA GOMEZ
DEMANDADOS: C.P.V. LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ contra C.P.V. LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 12 de octubre de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ contra C.P.V. LTDA., de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683f57cfd08418b971e4759d454ee708ebf716abd5e0b4fcae801629b59db4aa

Documento generado en 29/11/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADOS: EL PORTICO MONTE RREY S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00741.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S. contra EL PORTICO MONTE RREY S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 26 del Código General del Proceso señala que “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Subraya fuera del texto).

En el *sub examine* encontramos que la parte actora pretende se condene a la demandada EL PORTICO MONTERRERY S.A.S al pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESETA Y UN MIL PESOS \$9.861.000, cifra en la que igualmente tasa la cuantía en este asunto.

Bajo lo indicado anteriormente, tenemos que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de competencia en razón a la cuantía la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la sociedad AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S. en contra de la persona jurídica EL PORTICO MONTERRERY S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd04968ac08e218cef24cf76ab0c5e5efc22f0e1e3dd27f52b0105954db3fb**

Documento generado en 29/11/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>